

**UNIVERSIDAD SAN PEDRO**

**FACULTAD DE DERECHO Y CC.PP.**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**ENFOQUE DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA COMO MEDIO  
DE DESNATURALIZACIÓN DEL PROCESO COMÚN**

Trabajo de suficiencia profesional para optar título de abogado

**Autora:**

**Castillo Goicochea, Jackeline Haydee**

**Asesora – Código ORCID**

**Barrionuevo Blas, Patricia**

**0000-0001-9181-8489**

**CHIMBOTE – PERÚ**

**2020**

**1. PALABRAS CLAVES:**

Tema	TERMINACION ANTICIPADA
Especialidad	PROCESAL PENAL

Theme	ANTICIPATED TERMINATION
Specially	PENAL PROCEDURAL

**2. LINEA DE INVESTIGACION:****OCDE**

ÁREA	SUBÁREA	DISCIPLINA
5.Ciencias Sociales	5.5 Derecho	Derecho

### 3. DEDICATORIA:

El presente trabajo va dedicado a mis familiares que siempre estuvieron presentes en este proceso de enseñanza aprendizaje.

#### **4. AGRADECIMIENTO:**

Agradezco a Dios Todopoderoso por darme la fuerza necesaria para culminar mi carrera profesional.

## 5. INDICE:

	Pág.
1. PALABRAS CLAVES.....	i
2. LINEA DE INVESTIGACIÓN.....	ii
3. DEDICATORIA.....	iii
4. AGRADECIMIENTO.....	iv
5. INDICE.....	v
6. RESUMEN.....	vii
7. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.....	ix
8. MARCO TEÓRICO.....	1
8.1. LA REFORMA PROCESAL PENAL EN EL PERÚ.....	1
A. Antecedentes.....	1
B. Consideraciones de la Reforma Procesal Penal.....	2
C. Los procesos especiales en el Nuevo Código Procesal Penal.....	3
8.2. LA TERMINACIÓN ANTICIPADA.....	6
A. Antecedentes.....	6
B. Naturaleza Jurídica del proceso de terminación anticipada.....	6
C. Concepto.....	7
D. Regulación.....	8
E. Supuestos.....	9
F. Procedimiento.....	10
G. Solicitud.....	11
H. Audiencia .....	13
I. Recurso Impugnatorio.....	15
8.3. PRINCIPIOS REGULADORES DEL CONTROL PENAL.....	17
A. Introducción.....	17
B. Concepto.....	17

C. Clasificación.....	18
9. ANALISIS DEL PROBLEMA.....	31
10. CONCLUSIONES.....	33
11. RECOMENDACIONES.....	34
12. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	35

## 6. RESUMEN:

La terminación anticipada es un proceso especial y mecanismo de solución del conflicto penal que permite la culminación del proceso de manera anticipada, privilegiando el principio de consenso, y permitiendo a su vez que el imputado sea beneficiado con una reducción de pena, siempre y cuando reconozca y acepte su responsabilidad penal respecto a los hechos investigados. Su base legal de la terminación anticipada se encuentra regulada en el Libro V, Sección V, desde el artículo 468º al 471º del Código Procesal Penal, siendo de aplicación supletoria las reglas del proceso común.

Se justifica la aplicación de la terminación anticipada en la necesidad de lograr una justicia rápida y eficaz, siendo una expresión destacada de la justicia penal negociada.

Las situaciones jurídicas para la parte que se acoge a este beneficio es que puede sostener conjuntamente con el imputado reuniones preparatorias informales, a fin de arribar con el imputado a un acuerdo provisional sobre la pena, la reparación civil y demás consecuencias accesorias. En el mismo sentido, podrá incoar el proceso especial de Terminación Anticipada ante el Juez de Investigación Preparatoria. En el marco de sus funciones, el Juez de la Investigación preparatoria deberá controlar el acuerdo provisional, teniendo en cuenta los principios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad, para ello resolverá aprobando o desaprobando dicho acuerdo. De aprobarse el acuerdo deberá emitir una sentencia condenatoria anticipada.

Las conclusiones se dan en que este proceso de terminación anticipada, tiene sus propias reglas de iniciación y con una estructura singular, etapas propias y actuaciones singulares no equiparables con el proceso común.

Y como recomendación es que las reformas procesales penales deben ser acordes a los criterios de legalidad y demás institutos constitucionales; toda

vez que existen parámetros y garantías constitucionales que se deben respetar.

## **7. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA:**

La terminación anticipada; es un proceso penal especial y, además, una forma de simplificación procesal, que se sustenta en el principio del consenso. Es, además, uno de los exponentes de la justicia penal negociada. Su regulación, en sus aspectos esenciales, está suficientemente desarrollada en el Libro V, Sección V, artículos 468°/471°, del Nuevo Código Procesal Penal.

El problema analizado en el presente trabajo se da por cuanto el proceso de terminación anticipada importa la aceptación de responsabilidad por parte del imputado respecto del hecho punible objeto del proceso penal y la posibilidad de negociación acerca de las circunstancias del hecho punible, la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias. Así fluye de lo dispuesto en el artículo 468°.4 y 5 NCPP. Al haberse regulado para todo tipo de delitos con el cual observamos que el imputado ya no hace uso del derecho de defensa en la actuación de las etapas del proceso por cuanto prefiere aceptar responsabilidad penal puesto que el acogerse a este medio le da beneficios procesales.

La afectación de situaciones jurídicas es la inobservancia del debido proceso, así como la falta de publicidad dado que la audiencia preparatoria es privada, cuya justificación estriba en que es consecuencia del carácter de publicidad relativa de la investigación preparatoria y constituye, desde la perspectiva del imputado, uno de los efectos benéficos de este proceso especial, quien apunta a que su caso no se ventile públicamente siendo el delito común al acogerse a este proceso se convierte en privado.

Su complejidad se basa en el hecho de que se vulnera garantías constitucionales del proceso, en el sentido que el acuerdo negociado priva al acusado del derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial; se vulnera el derecho a la presunción de inocencia, al buscar una aceptación de los cargos por parte del imputado lo que resulta incompatible con el contenido esencial

de la garantía de la presunción de inocencia cuando esta no viene fundamentada por una mínima actividad probatoria. Es por ello que es necesario la solución a estas críticas que tiene a la fecha la terminación anticipada que nació como un mecanismo de simplificación procesal pero que ha conllevado a ser criticada su aplicación en los procesos penales.

## **8. MARCO TEÓRICO:**

### **8.1. LA REFORMA PROCESAL PENAL EN EL PERÚ:**

#### **A. Antecedentes:**

La legitimación de los mecanismos procesales simplificadorios, a través de los cuales se busca revertir, dentro del contexto de una reforma procesal profunda, las disfunciones de nuestro sistema de justicia penal; a nuestro criterio exige necesariamente ser abordada desde la perspectiva situacional o del contexto socio - político, jurídico validante o de viabilidad constitucional y de impacto político criminal, pues ello nos va a posibilitar una aproximación a las causas, condiciones y consecuencias esperadas de su implementación en nuestro procesamiento penal.

Es por ello que en los últimos cincuenta años, nos revela una marcada tendencia al endurecimiento de nuestro sistema penal, expresada en el ámbito penal sustantivo, por la sobrecriminalización coyuntural de determinadas conductas delictivas, produciendo el incremento desproporcionado de las penas y por otro lado, por la búsqueda de mecanismos que doten de celeridad al procesamiento penal, permitiendo una respuesta punitiva rápida a la criminalidad siempre en incremento, con la finalidad de controlar la desbordante carga procesal del sistema de justicia penal y contrarrestar de algún modo, la progresiva sobrepoblación carcelaria, que a la actualidad cobra dimensiones dantescas.

Así tenemos que contradictoriamente, mientras se incrementaban las penas para delitos considerados socialmente endémicos, dada la recurrencia, tales como el robo agravado, el tráfico ilícito de drogas y los de agresión sexual contra menores, entre otros, y se encargaba cíclicamente el procesamiento penal de delitos comunes al fuero militar para la imposición rápida e inflexible de penas draconianas, que hasta fines de la década de los años setenta incluían la pena de muerte para

civiles por delitos de robo agravado seguido de muerte y de homicidio contra miembros de las fuerzas policiales; o se echaba mano de “jueces sin rostro” y recortes a las mínimas garantías procesales, para el juzgamiento de los delitos de terrorismo, durante las décadas de los años 80 y 90; crecía a la vez la preocupación por controlar la carga procesal que desbordaba las posibilidades de los órganos de justicia penal y reducir los índices de sobrepoblación que soportaban los principales establecimientos penales del país; para lo cual se incorporaron al Código Procedimientos Penales de 1940, mecanismos procesales inspirados en los principios de celeridad y economía procesal, así como formulas premiales ajenas al tradicional principio de legalidad procesal que sustentaba el modelo mixto conservador al que dicho código adscribía y se instauró para regir provisionalmente y solo respecto de un limitado número de delitos, el controvertido proceso penal sumario, por el cual se posibilita un procesamiento penal común sin juzgamiento oral, público y contradictorio limitado al solo desarrollo de la instrucción reservada, luego de la que se concede facultad de fallo al mismo juez que instruyó, para que sentencie sin mediar siquiera un ámbito procesal obligatorio para el ejercicio del derecho de defensa.

#### **B. Consideraciones de la Reforma Procesal Penal:**

Conforme lo señala **Sánchez, P.** (2009), nuestra reforma procesal penal, se gesta dentro del contexto de la reforma procesal penal latinoamericana estructurada en base al Código Procesal Penal modelo para Iberoamérica (1970), que buscó uniformar las legislaciones procesales penales latinoamericanas, bajo un modelo institucional con bases comunes, sin perjuicio de las características particulares que cada legislación nacional pudiere adoptar, según reza de su propia exposición de motivos, se trata de “ (...) una propuesta básica, pero concreta y operativa, de un conjunto de mecanismos aptos para solucionar los conflictos sociales de un modo pacífico y a través de las instituciones

judiciales (...) que apunta a solucionar los más graves conflictos sociales, captados sin duda por el sistema penal“.

Nuestra reforma nacional, fue accidentada; basta recordar que se produjo cuatro códigos; el Código Procesal Penal de 1991 promulgado por el Decreto Legislativo 638 del cual están aún vigentes veintidós, los Códigos Procesales Penales de 1995 y 1997, que luego de ser aprobados por el Congreso de la República fueron observados por el Poder Ejecutivo y el Código Procesal Penal de 2004, promulgado por el Decreto Legislativo 957, vigente en los Distritos judiciales de Huaura, La Libertad, Arequipa, Moquegua y Tacna.

### **C. Los Procesos Especiales en el Nuevo Código Procesal Penal:**

Genéricamente una definición de los procesos especiales en el nuevo Código Procesal Penal será siempre comparativa, esto es en relación a un proceso común y principal. En el Anuario de Derecho Penal ( 2004) define a los procesos especiales como aquellos previstos para circunstancia o delitos muy concretos, en las que las características propias del ordinario se mantienen pero con notas distintivas que los hacen especiales por la naturaleza de los delitos, acentuada gravedad o mínima lesividad, o por la creación de mecanismos premiales para los delitos o que se originan en circunstancias propias de la criminalidad organizada o de hechos punibles de gran afectación.

**Barman, J.** (2005), sostiene en relación a la conceptualización de un proceso especial, que se trata de un procedimiento rápido en rigor un juicio rápido que da respuesta a la inseguridad ciudadana cuyo denominador común es la evidencia de la comisión de delitos (flagrancia o certeza de la comisión de delitos) que permita obviar o reducir al mínimo la actividad instructora instaurando únicamente diligencias urgentes.

En suma, un proceso especial es un proceso distinto al proceso común diferenciándose generalmente por la rapidez en la solución del conflicto ya sea abreviando sus etapas o por la conformación de las partes.

El nuevo Código Procesal Penal, constituye un instrumento normativo cuyo fin último es lograr el equilibrio de dos valores trascendentes: seguridad ciudadana y garantía. Es decir, por un lado dotar al Estado de las herramientas necesarias para que cumpla con su obligación de llevar adelante un proceso rápido y eficaz, que conlleve a la dación de una sentencia que redefina el conflicto generado por el delito satisfaciendo las legítimas expectativas de sanción y resarcimiento y de otro lado, que la imposición de una sentencia se efectúe con irrestricta observancia de las garantías que establecen los tratados internacionales de derechos humanos que norman un procedimiento penal en un Estado Democrático.

Para cumplir el fin propuesto, en el nuevo Código, la estructura del Nuevo Proceso Penal, así como sus instituciones allí contenidas se edifican sobre la base del modelo acusatorio del proceso penal, estableciendo un proceso común y varios procesos especiales. En efecto en la propia exposición de motivos del código se señala que razones de política legislativa, presentes también en la legislación comparada orientadas a evitar la congestión procesal y la saturación del sistema de justicia penal ordinario ha determinado que conjuntamente con el proceso común se regulen una gama de vías alternativas que permitan diversificar las especialidades procedimentales por razón de las personas y por razón de la materia y de otro lado, los procesos simplificados desarrollados bajo el principio de consenso.

La congestión procesal y el retardo en la administración de justicia es una realidad que no es exclusiva del Estado Peruano, sino que aqueja a todos los Estados de nuestra región, siendo que la mayoría ha instaurado ya un nuevo modelo procesal penal tendiente a superar tales

problemas. También los países europeos no han sido ajenos a esta realidad a diferencia de que estos han emprendido sus respectivas reformas penales desde la década de los Ochenta del siglo pasado. En todos los casos la finalidad de la reforma se centra en equilibrar dos intereses básicos, la celeridad del proceso, a fin de dar cumplimiento al derecho del imputado a ser juzgado en un tiempo razonable, así como al derecho de la víctima a su resarcimiento en un tiempo igualmente razonable conjugada con un escrupuloso respecto a las garantías exigidas por el Debido Proceso y muy especialmente al Derecho de defensa.

Para los países que recogen en su sistema penal el principio de legalidad procesal, se sostiene que el tener dificultades de realizar la obligatoriedad del ejercicio de la acción penal, puesto que se produce una distorsión entre el cumplimiento absoluto del principio y la carencia de recursos para hacerlo operativo, va alcanzar una especial relevancia la introducción de procedimientos simplificados y alternativos al procedimiento ordinario, manifestaciones del principio dispositivo en un intento de acelerar el tiempo de los procesos penales ,buscando conjugar los principios de eficacia y garantía. Por esta razón el Ministerio Público, desempeñará un papel fundamental ya que no solo deberá promover el ejercicio de la acción penal, sino que deberá realizar en cada caso la elección más idónea entre los procedimientos que se puedan seguir para no sobrecargar en las sucesivas fases procesales los ya saturados calendarios judiciales.

Sin embargo, no debemos olvidar que, para superar este problema de cogestión procesal y saturación del sistema de justicia penal, no solo caben soluciones procesales, como los mecanismos de simplificación procesal, sino que, en un estado anterior, y desde el derecho material, o sea, materialmente, se debe tener en consideración la eliminación de determinados tipos delictivos o en su caso, ciertas conductas delictiva.

## 8.2. LA TERMINACION ANTICIPADA:

### A. Antecedentes:

El antecedente más remoto de esta institución la encontramos en el derecho anglosajón con la figura del patteggiamento, que se incorporó en el derecho nacional, primero mediante leyes especiales y ya posteriormente fue incorporada en el sistema procesal.

### B. Naturaleza jurídica del proceso de terminación anticipada:

La terminación anticipada es un proceso penal especial que constituye una forma de simplificación procesal como lo establece **Neyra, J.** (2010); esta institución tiene como característica el consenso y por tanto es uno de los exponentes de la justicia penal negocial, que en este caso tiene por finalidad concluir la causa durante la etapa de investigación preparatoria. El objeto de la negociación es sin duda, la pena; pero “ello no implica negociar el cargo que se imputa o una pena distinta a la prevista legalmente (...), por cuanto este instituto debe respetar las fuentes mismas del principio de legalidad, en todas sus dimensiones”.

Dentro de la naturaleza de este procedimiento, también encontramos sustratos de política criminal, ya que el principal objetivo es la consecución de una rápida y eficaz justicia, con la debida observancia del principio de legalidad.

Para **Butron, P.** (1998), señala que la terminación anticipada deberá entenderse como un consenso entre fiscal y el imputado que supone la aceptación de los cargos, y su finalidad es concluir el proceso de forma rápida, impidiendo así su prolongación; es decir, seguir con la etapa intermedia y la de juzgamiento que incluye el juicio oral. Como presupuestos para su configuración, debe comprobarse en primer lugar la responsabilidad del agente, la pena y la reparación civil. Comprender

la importancia de éste proceso especial, así como su finalidad y beneficio para los sujetos procesales, permitirá identificar la naturaleza del mismo.

### **C. Concepto:**

El proceso de terminación anticipada es un proceso especial y una forma de simplificación procesal que se sustenta en el principio de consenso, es además uno de los principales exponentes de la justicia penal negociada.

Para **Torres, C.** (2008), el proceso de terminación anticipada toma lugar cuando el imputado y el persecutor público convienen concluir por anticipado el conflicto, a partir de un acuerdo consensuado sobre los cargos, la sanción y el monto pecuniario. El proceso de terminación anticipada importa la aceptación de responsabilidad por parte del imputado respecto del hecho punible objeto del proceso penal y la posibilidad de negociación acerca de las circunstancias del hecho punible, la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias.

De este modo se tiene que:

- Este es un procedimiento especial que se rige por sus propias disposiciones.
- Aparece como un mecanismo de simplificación de procedimiento, acorde con las nuevas y contemporáneas corrientes doctrinales y legislativas.
- Se sustenta en el llamado Derecho Procesal Penal transaccional, que busca evitar un procedimiento penal innecesario obteniendo el procesado un beneficio de reducción de la pena mediante una fórmula de acuerdo o de consenso realizado entre el imputado y el fiscal, con la aprobación necesaria del juez.
- Se trata de un típico procedimiento especial que propone una fórmula simplificada que permite la conclusión consensuada del proceso penal obviándose las restantes etapas procesales, para su

restauración se requiere de la previa formalización de proceso común constituyendo una variación ex post del trámite procedimental que cobra autonomía.

- Esta fórmula procesal simplificada, se sustenta en el principio de consenso y la necesidad político criminal de eficacia a través de una resolución judicial rápida de conflicto penal, que presentado el principio de legalidad se va a dar como consecuencia de una negociación entre el fiscal y la defensa, basada en recíprocas concesiones, fórmula consensuada que se ve auspiciada por sus consecuencias premiales.
- El proceso de terminación anticipada produce efectos tanto a favor del sistema de justicia como del imputado.

#### **D. Regulación:**

Mediante la ley 28671 del 31.01.06; se estableció la entrada en vigencia a nivel nacional de la sección V del Código Procesal Penal desde el 01.02.06, pues bien, a partir de dicha fecha se viene aplicando en todo el territorio nacional el proceso de terminación anticipada. De este modo la regulación, en sus aspectos esenciales, está suficientemente desarrollada en el Libro V, Sección V, artículos 468°/471°, del Nuevo Código Procesal Penal. Frente al proceso común del Nuevo Código Procesal Penal y el ordinario e incluso el sumario del antiguo sistema procesal penal, que sigue las pautas del antiguo Código de Procedimientos Penales de 1940, el proceso de terminación anticipada se erige en un proceso penal autónomo, no es una mera incidencia o un proceso auxiliar dependiente de aquél.

El criterio para interpretar en este caso es establecer de forma supletoria las reglas del proceso común u ordinario siempre y cuando evidenciamos las existencias de un defecto o vacío, por supuesto en tanto la norma objeto de interpretación no vulnere los principios que son

base del procedimiento de terminación anticipada o las decisiones procesales que la rigen.

Es evidente por tanto que la interpretación y aplicación de dichas normas debe procederse dentro del contexto del Código Procesal Penal del 2004, y lógico está, dentro del sistema acusatorio, dejando así viejas interrogantes y dudas que se presentaban como por ejemplo si se podía aplicar a los procesos ordinarios, división que se hace a los delitos sumarios y ordinarios del Código de Procedimientos Penales y el Decreto Legislativo 124, y otras tantas interrogantes que surgen cuando aun aplicando el Código de Procedimientos Penales (inquisitivo o mixto) se trata de aplicar normas propias de otro contexto como lo es del código procesal penal, siendo así; cualquier interrogante en la aplicación de la terminación anticipada deberá de examinarse conforme al sistema que se indica.

#### **E. Supuestos:**

En el Libro V, Sección V, artículos 468° al 471° se regula el procedimiento especial de terminación anticipada, este instituido está instaurado para todo tipo de delitos ya que el código no contempla supuestos expresos para su aplicación; permitiendo de este modo, que los fiscales la apliquen en cualquier caso, es evidente por tanto que su ámbito de aplicación es general sometiendo sus reglas a una pauta unitaria, como lo establece el V acuerdo plenario, por razones de coherencia normativa y de primacía de la ley posterior que reemplaza un instituto legal determinado, las disposiciones del Nuevo Código Procesal Penal han venido a reemplazar a las disposiciones procesales penales especiales, tales como las Leyes número 26320 y 28008. Sin embargo, en el caso de los delitos aduaneros según la Ley N° 28008, las normas de contenido relevantemente penal material y las reglas procesales específicas vinculadas a las primeras y al modo cómo se han regulado

estos delitos siguen rigiendo, tal es el caso de los literales c), d) y e), y los cinco párrafos finales del artículo 20°.

La regulación de esta institución en el Nuevo Código Procesal Penal del 2004 es distinta a la del antiguo Código, ya que en este último si se contemplaban aquellos delitos que podían ser beneficiados con la terminación anticipada como lo establecía **Rosas, J.** (2004) al respecto antes podía darse la Terminación anticipadamente la instrucción judicial, en los presupuestos siguientes:

- a) Delito de lesiones graves, que se encuentra prescrito en el artículo 121° de nuestro Código Penal.
- b) Delito de lesiones leves, que está regulado en el artículo 122°. Del código penal.
- c) Delito de Hurto simple, en el artículo 185° del código penal.
- d) Delito de hurto Agravado, en el artículo 186° del código Penal.
- e) Delito de Robo Simple, en el artículo 188° del código penal.
- f) Delito de robo Agravado, en el artículo 189| primer párrafo del Código Penal.
- g) Delito de Comercialización y Micro producción de drogas, en el artículo 298° del Código Penal.

#### **F. Procedimiento:**

El proceso de terminación anticipada atraviesa diversas etapas o fases, así se establece en el V Acuerdo Plenario, que va desde la calificación de la solicitud de terminación anticipada, sin que para ello o para la continuación del referido proceso corresponda realizar diligencia preliminar alguna o tomar una declaración al imputado; esta es la denominada "fase inicial", hasta la realización de la audiencia respectiva que es la "fase principal" y por último la consecuente emisión de la decisión resolutoria correspondiente: auto desaprobatorio del acuerdo o sentencia anticipada "fase decisoria". Es claro, por lo demás, que la audiencia preparatoria es privada, cuya justificación estriba en que es

consecuencia del carácter de publicidad relativa de la investigación preparatoria y constituye, desde la perspectiva del imputado, uno de los efectos benéficos de este proceso especial, quien apunta a que su caso no se ventile públicamente.

- a) Este principio se aplica en la etapa de la investigación preparatoria.
- b) La solicitud de terminación anticipada puede ser presentada por el fiscal, el imputado o ambos de modo conjunto, con un acuerdo provisional sobre la pena y la reparación civil.
- c) Esta solicitud debe ser presentada antes de que el fiscal presente el requerimiento de acusación.
- d) Una vez presentada la solicitud, deberá ser puesta en conocimiento de las partes en un lapso de cinco días.
- e) Luego de transcurrido ese plazo, se llevará a cabo la audiencia de terminación anticipada, a la que obligatoriamente tienen que asistir el fiscal y el imputado, acompañado por su abogado defensor. En la audiencia, las partes expondrán sus argumentos y se llegará a un acuerdo.
- f) El acuerdo será revisado por el juez de la investigación preparatoria, quien deberá emitir sentencia en un plazo máximo de 48 horas.

#### **G. Solicitud:**

El artículo 468° numeral 1 del Código Procesal Penal establece que, al haberse producido la disposición de la continuidad de la investigación preparatoria, en otras palabras, al haber surgido indicios propios de la presencia de un delito, que la acción no haya prescrito, que se haya individualizado al presunto autor y satisfecho los requisitos de procedibilidad; lo que conduce a la formalización, la misma que contendrá toda una serie de requisitos como la identificación del imputado, los hechos, tipificación, agraviado y diligencias que deben de actuarse la, misma que deberá de ser comunicada al juez de la investigación preparatoria conforme el artículo 336° numerales 1, 2 y 3,

es decir a partir de emitida la disposición por el Fiscal y comunicada al juez, el imputado podrá solicitar la terminación anticipada, la misma que podrá ser requerida hasta antes de producirse la acusación fiscal; referente a este asunto la Corte Suprema en el acuerdo plenario del V pleno jurisdiccional ha señalado, que la incorporación de la terminación en la etapa intermedia desnaturaliza su regulación propia y naturaleza jurídica, así como tergiversa la función de acortar los tiempos procesales y evitar las etapas procesales lo que permite la reducción de la sexta parte de la pena, por tanto, en la etapa intermedia no se podrá llevar adelante una terminación anticipada, lo que resulta necesario es establecer hasta que momento procesal (acusación) podemos decir que no resulta atendible requerir una terminación anticipada. Al respecto **Sánchez, P** (2009) resalta que el numeral 468º.1 reseña "...y hasta antes de formularse acusación" hay que entender, tal como lo hemos expuesto, la finalidad es evitar la culminación de la investigación preparatoria, sin embargo ya se emitió acusación por consiguiente el fiscal ya ha evaluado y valorado todos los elementos de convicción, así como la respectiva pena a solicitar al igual que la Reparación Civil, lo que redundaría a que el Fiscal no ha considerado el de solicitar una terminación anticipada, sino por el contrario considera que debe llevarse a cabo el juzgamiento.

Seguidamente la disposición señala que, podrá solicitarse por una sola vez y de carácter privada, en cuanto a lo segundo la Corte Suprema ya ha delimitado, que la publicidad desde la perspectiva del imputado es uno de los efectos benéficos de éste proceso especial. En cuanto a si podría solicitarse en varias oportunidades esta institución, para tal efecto **Reyna, L.** (2009) se amparan al aspecto taxativo de la norma de este modo por imperio de la ley puede ser solicitada solo por una sola vez, de observarse que la petición es reiterativa deberá declararse la inadmisibilidad.

En cuanto al requerimiento el numeral 468.1 y 2 utiliza los términos “A iniciativa del fiscal o imputado...” “el fiscal y el imputado podrán presentar una solicitud conjunta y un acuerdo provisional...” por consiguiente ha dejado claramente establecido que los sujetos legitimados para solicitar el requerimiento de terminación anticipada solo pueden efectuarlo el fiscal o el imputado o también los dos en forma conjunta. Sobre el acuerdo provisional la norma es clara poniendo como premisa a sostenerse reuniones preparatorias entre los actores de la terminación anticipada, es de entenderse que si fiscal e imputado si presentan la solicitud de terminación anticipada es de comprender que ya han efectuado conversaciones y por ende han llegado a los acuerdos tanto en pena, reparación civil y consecuencias accesorias.

El requerimiento del fiscal o solicitud del imputado será puesto en conocimiento de todas las partes por el plazo de 5 días dándole la oportunidad de poder oponerse, y en su caso formular sus pretensiones vencido el plazo se instalará con la asistencia obligatoria del fiscal, imputado y su abogado defensor, es facultativa la presencia de los demás sujetos procesales.

#### **H. Audiencia:**

Es condición de la realización de la citada audiencia que la solicitud de terminación anticipada pase el examen judicial de admisibilidad y procedencia. Además, el Juez ha de revisar si el imputado tiene debido conocimiento de los alcances y consecuencia del acuerdo al que puede llegar; es, precisamente, el segundo paso de la audiencia, inmediatamente después de la presentación de los cargos por la Fiscalía. El consentimiento del imputado, "visto el carácter dispositivo de la pretensión o los efectos que entraña, ha de ser libre, voluntario; sin presiones o amenazas, informado, prestado con el auxilio de un abogado defensor, y con pleno conocimiento de lo que hace o deja de hacer y a lo que se somete una vez que acepta el acuerdo".

Conforme lo estipula el 468.4° Código Procesal Penal, presente los sujetos procesales obligatorios, el fiscal presentará los cargos momento en que el imputado podrá aceptarlos o no, si lo acepta, será el momento en que el juez le hará conocer al imputado de las consecuencias del acuerdo, así como el de no poder controvertir su responsabilidad en otras palabras deberá de explicarle en forma clara y precisa de los alcances de la forma como puede terminar el proceso, e incluso por qué no, que de no llegarse a un acuerdo o éste no sea aprobado, la aceptación de cargos formulada por el imputado en éste proceso se tendrá como inexistente y no podrá ser utilizada en su contra, lo dicho es al art. 470° del Nuevo Código Procesal Penal; asimismo habrá que ponerle en su conocimiento, por ejemplo el hecho de no llegar a un contradictorio para examinar su responsabilidad penal, esto resulta atendible pues solo tenemos elementos de convicción, hay que entender que no estamos en un juzgamiento, por consiguiente no está permitida la actuación de pruebas en la audiencia; seguidamente se le invitará a su pronunciamiento del procesado como de los otros sujetos que hayan asistido; de ocurrir la no aceptación del imputado se dará por concluido el proceso.

En este caso le corresponde al Juez en ejercicio de su potestad jurisdiccional llevar a cabo los pertinentes controles acerca de la "legalidad del acuerdo" y de la razonabilidad de la pena. Hay que tener presente, si el juez observa de los acuerdos que existen errores de legalidad no debe de asumir posición pasiva sino por el contrario debe instar para que las partes puedan ponerse de acuerdo debiendo dar un término prudencial para que se solucione el impase, (todo en audiencia), posterior a esto el juez dictará sentencia anticipada dentro de las 48 horas de realizada la audiencia, lo cual no es óbice para que el juez suspendiendo la audiencia emita la sentencia en el acto sin necesidad de reprogramarla para fecha posterior, lectura que será en audiencia pública.

## I. Recurso de impugnación:

En cuanto al recurso impugnatorio el Artículo 468.7° Código Procesal Penal indica que la decisión que consiente la terminación anticipada podrá ser apelada por los demás sujetos procesales, sin contar con el fiscal y el imputado, quienes según su ámbito de intervención pueden cuestionar la legalidad del acuerdo y en su caso el monto de la reparación civil.

La presente norma no se ha pronunciado respecto a la posibilidad de apelación u otro recurso contra el auto que desaprueba el acuerdo; sin embargo, es de tener en cuenta la regla general establecida por el artículo 416° (a) del NCPP que determina que el objeto impugnado en apelación son siempre los autos que ponen fin al procedimiento o a la instancia (b), o en su caso, los que causen gravamen irreparable (e).

Se debe tener en cuenta, por tanto, que "dentro de los principios que rigen los recursos, se encuentra el principio de la taxatividad, el cual señala que todo recurso debe ser expresamente revisto por ley, pues este es un requisito de admisibilidad del mismo. En ese sentido, cada recurso tiene su propia configuración, pues está diseñado para cada situación específica, no admitiéndose un recurso cuando corresponde a otro, lo que es propio del principio de singularidad".

Respecto al actor civil, señala la norma que éste también puede cuestionar la legalidad del acuerdo; y en su caso el monto de la reparación civil para luego concluir, la sala penal superior puede incrementar la reparación civil dentro de los límites de la pretensión del actor civil; se deja establecido que el sujeto procesal legitimado es el actor civil, por consiguiente no podrá efectuarlo el agraviado al cual si bien el ordenamiento procesal le otorga derechos a impugnar también lo es que de conformidad con el artículo 95°.1.d sólo está reseñado al sobreseimiento y la sentencia absolutoria, pues bien que sucederá si el agraviado ha solicitado su constitución en actor civil sin embargo ya se

ha señalado audiencia de terminación anticipada, hay que entender que para su constitución hay que proseguir con el trámite de la oportunidad de la constitución en actor civil artículo 101° de la norma procesal la misma que señala “La constitución en actor civil deberá efectuarse antes de la culminación de la investigación preparatoria” y siendo el caso que en el proceso especial materia de análisis lo que se busca es acortar la investigación preparatoria, siendo así de emitirse sentencia anticipada y encontrándose en trámite su constitución no podrá proceder el recurso impugnatorio ni menos suspender su concesión hasta que termine el trámite de su constitución, pues se ha dado por finalizada la instancia con una sentencia condenatoria de la cual ha existido acuerdo; y por ende satisfecho las pretensiones del fiscal e imputado no existiendo agravio para con las partes, a tenor del artículo 11°.1 del Código Procesal Penal en lo referente a la legitimación del Ministerio Público para intervenir en el objeto civil del proceso, cesa la misma de producirse la constitución de actor civil, otro es el asunto en cuanto al auto desaprobatorio que ha sido materia de pronunciamiento por el V pleno de la Corte Suprema ya aludida en líneas arriba en donde señala en forma afirmativa en su fundamento .

Por último, queremos indicar que estando a un derecho premial, la aplicación del descuento de la sexta parte de la pena Art. 471° CPP ésta deberá de efectuarse al final es decir una vez obtenida la pena concreta a imponer, es decir posterior a la que le podría corresponder por confesión sincera, la cual deberá de entenderse de esa forma y no a la aplicación de confesión o aceptación de cargos.

Con lo expuesto hemos querido dar algunos alcances que a nuestro criterio resultan relevantes de tener presente al momento de aplicar el proceso especial de terminación anticipada, es de advertir que aún quedan muchas interrogantes en el tintero, pero esperamos en un futuro darles nuestra opinión.

### 8.3. PRINCIPIOS REGULADORES DEL CONTROL PENAL:

#### A. Introducción:

El Derecho Penal Peruano presenta un conjunto de postulados fundamentales que hacen posible su interpretación, sistematización y críticas. Estos postulados no han surgido de la noche a la mañana, son el fruto de un largo proceso de gestación que han procurado consolidar el respeto a la dignidad de la persona en sociedad abierta, pluralista y democrática, la ley penal peruana siguiendo lo señalado por el Art. 43 de la Constitución del Estado: como Estado de derecho impone el postulado de un sometimiento de la potestad punitiva del derecho, lo que da lugar a los límites derivados del principio de legalidad; como Estado social sirve para legitimar la función de prevención en la medida que sea necesaria para proteger la sociedad, lo que da lugar a los límites derivados de los principios de utilidad de la intervención penal de subsidiariedad y carácter fragmentario del derecho penal y de protección de bienes jurídicos y como Estado democrático está al servicio efectivo de todos los ciudadanos, bajo la luz de los principios de humanidad, de culpabilidad, de proporcionalidad y de resocialización.

Entre ellos figura el catálogo de directrices introducidas por el Código Penal de 1991, en su título preliminar con el nombre de “Principios Generales” que también ha podido denominarse con mayor propiedad con el nombre de “Principios Reguladores del Control Penal” como lo señala **Prado, V.** (2010).

#### B. Concepto:

Para **Bramont, L.** (2008), los principios rectores son pautas generales en los cuales descansan las diversas instituciones del Derecho Penal positivo. Asimismo, la doctrina las propone como guía para la interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico –penal. Estos principios tendrán que ser utilizados por aquellas

personas que quieran aplicar sistemáticamente la legislación penal; se encuentran ubicados en el Título Preliminar del Código Penal.

### **C. Clasificación:**

Según el Código Penal de 1991, son principios rectores del Derecho Penal Peruano los siguientes:

1. Principio de legalidad.
2. Principio de prohibición de la analogía.
3. Principio de responsabilidad penal o de culpabilidad.
4. Principio de protección de los bienes jurídicos o de lesividad.
5. Principio de subsidiaridad.
6. Principio de fragmentariedad.
7. Principio de proporcionalidad de la pena.
8. Principio de Jurisdiccionalidad.
9. Principio de humanidad de las penas.

A continuación, se desarrollará cada uno de los Principios citados:

#### **1. Principio de Legalidad:**

Los artículos II, III y VI del Título Preliminar del Código Penal definen los presupuestos y efectos del Principio de Legalidad. Por su parte la Constitución de 1993 lo regula en los literales a), b) y d) del inciso 24 del artículo 2; en el inciso 9 del artículo 139, y en el párrafo segundo del artículo 103.

En su enunciado formal el principio que estamos analizando precisa que sólo la ley puede señalar qué conductas son delictivas y cuáles son las penas que se pueden imponer a tales actos ilícitos. Asimismo, determina que las penas sólo podrán ejecutarse del modo establecido en la ley. Cabe señalar que tales exigencias alcanzan también a las medidas de seguridad y a las consecuencias accesorias. Es más, actualmente este principio proyecta también sus postulados en

derecho penal de menores y adolescentes, así como en toda manifestación del llamado derecho administrativo sancionador.

En consecuencia, pues, el principio de legalidad dispone que únicamente pueda sancionarse como autor del delito a quien realizó un acto que previamente la ley, de modo expreso y en lo posible inequívoco, había calificado como delictivo.

Ahora bien, de las premisas formales expuestas derivan las siguientes reglas:

La prohibición de aplicar la analogía para suplir los vacíos de la norma penal, salvo el caso de la llamada "analogía en bona parte" y siempre en favor del procesado o condenado.

La irretroactividad de la ley penal en Reglas del principio cuanto sea desfavorable y perjudicial de legalidad al procesado o condenado.

Materialmente el principio de legalidad aparece históricamente como una garantía de la libertad personal y política de los ciudadanos. El constituye un límite jurídico importante y necesario para todo acto de poder estatal que tenga repercusión en el ámbito de lo punitivo. Por consiguiente, pues, la ley penal debe ser clara y precisa en las posibilidades que nos ofrece el lenguaje. A través de ella se debe percibir e inferir, sin dificultad, cuál es el ámbito de la libertad ciudadana que es limitado en favor de la convivencia. Pero, además, la certeza legal acerca de lo delictivo, posibilita impedir toda arbitrariedad o abuso de parte del Estado o de sus órganos de Control Penal.

**Binder, M.** (2004), afirma que este principio al que identifica como Principio de Máxima Taxatividad, determina que resulten "claramente inconstitucionales los tipos sin límites ciertos, las escalas penales con máximos indeterminados y los presupuestos penales

administrativizados que no conocen la tipicidad legal y los que incluso estando en la órbita judicial, se dejan librados a tipicidades de construcción judicial". Como bien añade **Roxin, C.** (1997) "Ello impone una técnica legislativa que permita la máxima objetividad del proceso de concretización judicial de las figuras delictivas, la limitación de las cláusulas generales y de los elementos normativos de las figuras a través del reenvío a normas y valoraciones sociales cuya existencia sea empíricamente controlable.

Lamentablemente, la legislación peruana se caracteriza también, por el escaso respeto hacia el principio de legalidad que guardan sus normas penales. Al respecto en el Código Penal y en sus modificaciones se advierten constantes transgresiones a las exigencias de certeza y de taxatividad. En efecto, el legislador suele recurrir para la descripción del hecho punible a tipos penales en blanco o sobrecargados de elementos normativos. Ese es el caso, por ejemplo, del delito de contaminación ambiental (Art. 304), en el cual la alusión que el tipo penal hace a normas extrapenales para la configuración del supuesto delictivo, no toma en cuenta la complejidad y profusión de disposiciones administrativas que regulan la protección ambiental. Las cuales, por lo demás, rara vez son de dominio público o se hallan compiladas de modo poco accesible.

Particularmente representativo de estos defectos de técnica legislativa, es el supuesto de hurto con agravantes, previsto en el inciso 2 del párrafo segundo del artículo 186 del Código Penal. Según dicha norma el hurto se agrava en función a que la acción del apoderamiento recaiga en un bien mueble de valor científico o que pertenece al patrimonio cultural de la Nación. Lo cual implica que el legislador deja al arbitrio del Juez la facultad de definir, en cada caso concreto, la naturaleza del objeto de acción y de adscribirle o no una condición "científica", así como de integrarlo y hacerlo componente del "patrimonio cultural de la Nación". Esta circunstancia agravante se

aplica también en el robo con agravantes (Artículo 189, párrafo segundo, inciso 4) y de modo incomprensible en el abigeato con agravantes (Artículo 189 A).

En todos estos casos esta atribución jurisdiccional carece, desde la ley, de indicadores o reglas pre-establecidas que permitan controlar su ejercicio y evitar la arbitrariedad.

## **2. Principio de Prohibición de la Analogía:**

La inaplicabilidad de la analogía para calificar supuestos de hecho como delitos o faltas empezó a tener importancia con posterioridad a la época de la ilustración pues hasta ese momento se pensaba que los jueces y tribunales solo podían aplicar la ley, más no interpretarla, no obstante, con la propia evolución del derecho se determinó que no era posible determinar el alcance de la ley si esta no era sometida a una interpretación previa.

El Principio de prohibición de analogía en derecho penal constituye un pilar de todo el Estado Social y Democrático de Derecho, encontrándose recogido en los artículos 2.24 literal d y 139.9 de nuestra Constitución.

Como lo precisa **Roxin, C.** (1997), señala que el principio de prohibición de analogía se aplica no solo a los tipos penales (supuesto de hecho y consecuencias jurídicas) previstos en la parte especial del Código Penal, sino también a aquellos casos en los que la parte general comprenda preceptos que amplíen la imputación penal, como es el caso de la tentativa, la coautoría y la participación.

La prohibición de aplicar por analogía la ley penal es indispensable para hacer efectiva la garantía de la ley anterior (lex praevia) que establece el artículo II del Código Penal (La ley penal solo tenga

efectos para aquellos hechos ocurridos con posterioridad a su entrada en vigencia y no para hechos ocurridos con antelación.

### 3. Principio de Responsabilidad Penal o de Culpabilidad:

El artículo VII del Título Preliminar trata sobre el principio de culpabilidad y de sus efectos sobre la pena. Para **Castillo, J.** (2009); refiere que el citado principio se resume en la clásica frase “No hay pena sin culpabilidad”, de ella se derivan tres consecuencias de relevancia en sentido garantista y que son las siguientes:

- No hay responsabilidad objetiva ni pena por el mero resultado.
- La responsabilidad y la pena son por el acto y no por el autor
- La culpabilidad es la medida y límite de la pena.

Cabe anotar que el legislador nacional ha preferido el término responsabilidad, lo cual coincide con las propuestas alternativas que a la noción clásica de culpabilidad se han planteado desde mediados de los años sesenta.

Es de reconocer que el principio de culpabilidad ha sido objeto de agudos cuestionamientos y críticas. Pese a ello el sigue mereciendo el respaldo de un amplio sector de la doctrina, que reconocen su vigencia y utilidad como instrumento regulador del poder penal del Estado.

La culpabilidad puede ser entendida desde dos sentidos: en sentido amplio, expresa el conjunto de presupuestos “culpar” a alguien por el evento que motiva la pena: tales presupuestos afectan a todos los requisitos del concepto de delito; en sentido estricto, se refiere solo a una parte de tales presupuestos del delito, es decir, a los que condicionan la posibilidad de atribuir un hecho antijurídico a su autor. Este principio tiene su soporte en que la sanción jurídica se corresponde con la reprochabilidad social al autor del hecho quien en

base a su libre albedrío y a su conocimiento realiza una conducta no adecuada al ordenamiento jurídico vigente.

Asimismo, de este principio devienen otros principios que en conjunto forman el principio de culpabilidad, siendo estos:

- a. Principio de personalidad. Se señala que es responsable quien individualmente ha cometido un acto delictuoso; es decir se prohíbe que una persona responda jurídicamente por hecho e injusto ajeno.
- b. Principio del acto. Este principio se dirige hacia la conducta de la persona, en cuanto ha realizado aquella conducta, es decir, hacia el hecho que ha cometido y no a la personalidad que contiene la misma persona.
- c. Principio de dolo o culpa. Este principio demanda al Derecho Penal que para que alguna persona sea declarada culpable del hecho que ha cometido, es necesario que el hecho sea doloso o culposo
- d. Principio de imputación personal. Este principio se corresponde con la capacidad del ejercicio de la persona, es decir, si la persona que ha realizado una conducta delictiva se configura como imputable.

#### **4. Principio de Protección de los Bienes Jurídicos o de Lesividad:**

Este principio regulador se encuentra definido implícitamente en la exigencia de lesividad que recoge el artículo IV del Título Preliminar y en donde se señala que: "la pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley". Constitucionalmente es afín a este postulado lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución de 1993.

Según su enunciado central, el principio de bien jurídico real pretende que toda decisión de criminalización primaria que adopte el Estado, sea el resultado de la necesidad político criminal de tutelar un determinado interés individual o colectivo de trascendencia macro o micro social. Por lo que, deviene en arbitraria y carente de legitimidad toda incriminación de conductas que se dirige únicamente a promover, reforzar o imponer ideas, credos o valores privativos de determinados grupos o sectores minoritarios.

Por tanto, no cabe privilegiar como bienes jurídicos tutelados a nociones abstractas o teñidas de connotaciones moralistas como el Pudor Público al que alude el Capítulo XI del Título III (Delitos contra la Libertad) del Libro Segundo del Código Penal Peruano. Finalmente, resulta también disfuncional al principio que estamos revisando, la regulación de delitos de peligro abstracto o de mera desobediencia.

Sobre estos aspectos es relevante lo expuesto por **Burgos, V.** (2005), cuando menciona que "En un sistema democrático el principio básico de la igualdad ante la ley, que desde un aspecto formal implica el de legalidad de los delitos y de las penas, desde una consideración material envuelve el de lesividad de los bienes jurídicos. No hay duda entonces de que no se puede sino estar de acuerdo hoy, como elemental en un sistema democrático, con que los delitos han de definirse desde su lesividad a los bienes jurídicos, ya que ellos surgen desde los fines (que por tanto definen) del sistema. En consecuencia, ello quiere decir que la cuestión del delito o del injusto, no es en modo alguno, una cuestión dogmática, sino que está regida y determinada político-criminalmente".

Sin embargo, y en complemento de lo ya anotado, el principio de bien jurídico real cumple, en el presente, un rol importante para la crítica y deslegitimación de los excesos e inconsecuencias del legislador. A través de dicho principio es posible discutir el porqué de la protección

penal y evaluar con ello, la “razón de Estado” que determina y orienta la intervención del Control Penal en un ámbito concreto de las relaciones sociales. De esta manera resulta, pues, factible denunciar la hiperinflación delictiva, muy frecuente en países como el nuestro, y que sólo apunta hacia los objetivos de carácter simbólico como ha ocurrido con la Ley sobre Importación, Fabricación o Comercialización de Productos Pirotécnicos (Ley N° 26509). Con referencia a este tipo de praxis negativa, resulta oportuno recordar que el derecho penal simbólico, como lo advierte HASSEMER, “... está menos orientado a la protección del bien jurídico que a efectos políticos más amplios, como la satisfacción de una necesidad de acción. Es un fenómeno de la crisis de la política criminal actual orientada a las consecuencias. Ello convierte gradualmente al derecho penal en un instrumento político flanqueador de bienes jurídicos universales y delitos de peligro abstracto. Este derecho penal se aviene a las imágenes de una inseguridad global y de una sociedad de riesgo. Un derecho penal simbólico con una función de engaño no cumple la tarea de una política criminal y mina la confianza de la población en la administración de justicia”.

También existen en el Código Penal vigente situaciones evidentes de contradicción a la exigencia de la lesividad que sustenta el principio de bien jurídico real. Concretamente el artículo 274 reproduce una fórmula de peligro abstracto, al sancionar penalmente a quien “conduce vehículo motorizado en estado de ebriedad o drogadicción”. Por su parte la citada Ley N° 26509 reprime un acto de mera desobediencia en su artículo 1 que criminaliza a quien “importare, fabricare o comercializare los productos pirotécnicos denominados “rascapié”, “cohete”, “cohetecillo”, “rata blanca” y similares... No están comprendidos dentro de esta prohibición los juegos artificiales operados conforme a los reglamentos de seguridad”. Estas decisiones legislativas, sin embargo, se hacen más incoherentes cuando se aprecia en el artículo 17 que el derecho penal nacional

declara la impunidad de la tentativa inidónea por no dañar ni crear una situación de peligro concreto a un bien jurídico.

Ahora bien, es importante destacar que las decisiones político - criminales que se apliquen al respecto deben regirse por un estándar de equilibrio (Principio de Igualdad) como la base de la selección tutelar, evitando, con ello las cuotas significativas de desprotección que se detectan, constantemente, en relación “a los bienes pertenecientes a las grandes mayorías”.

#### **5. Principio de Subsidiaridad:**

Para el autor **García, M.** (1996), este principio señala que cuando se realice en la sociedad algún hecho delictivo, primero debe recurrirse a otros recursos jurídicos –ya sean civiles o administrativos- que ha de emplear el Estado para resolver el caso determinado y recurrir en última instancia al Derecho Penal, pues este por intermedio de las penas se convierte en un mecanismo traumático para el autor del hecho criminoso, por ello, el derecho penal a través de este principio se reconoce como mecanismo de ultima ratio.

Se trata de la “Ultima ratio” o extremaratio, en el sentido que solo debe recurrirse al derecho penal cuando ha fallado todos los demás controles sociales. El Derecho Penal debe ser el último recurso que debe utilizar el Estado, debido a la gravedad que revisten sus sanciones.

#### **6. Principio de Fragmentariedad:**

Conforme lo precisa **Rojas, F.** (2006), una de las principales características del Derecho Penal es su naturaleza fragmentaria o accesoria o secundaria, esto es, constituye solo una parte no la más importante del ordenamiento jurídico.

Es fragmentario porque por definición no puede llegar a brindar protección penal a la totalidad de bienes jurídicos ni a protegerlos de todo tipo de agresión lesiva.

Por este principio se hallan al margen de la injerencia penal los comportamientos lesivos que atentan contra la moral, los ilícitos administrativos, disciplinarios, civiles, laborales, etc. Por este principio solo determinados bienes jurídicos importantes, necesarios e indispensables para la viabilidad de las interrelaciones y la cohesión del sistema social y político ingresan al ámbito penal.

Cabe precisar que el Derecho Penal no es un mecanismo de control omnicompreensivo ya que a través de él sólo se protegen bienes jurídicos valiosos criminalmente definidos y cuya lesión o puesta en peligro-vía comportamientos dolosos y excepcionalmente culposos configura un alto grado de insoportabilidad social, que es lo que propiamente da sustento a la injerencia penal.

Este principio señala que el Derecho Penal va a tutelar aquellos objetos e intereses que son importantes para la sociedad. Sin embargo, no toda conducta activa u omisiva que ocasione lesión a determinados bienes jurídicos va a ser merecedora de intervención punitiva, sino solamente aquellas conductas cuyo resultado delictuoso sea una vulneración a aquellos bienes jurídicos de suma importancia, es decir, bienes jurídicos que requieren de tutela penal para su desenvolvimiento en la sociedad. De ahí que el Derecho Penal no proteja todos los bienes jurídicos sino una parte de ellos: bienes jurídicos penales.

#### **7. Principio de Proporcionalidad de la Pena:**

Conforme lo precisa **Rojas, F.** (2006); Este principio señala que entre el delito cometido y la pena impuesta debe de existir una proporción.

Este principio a la vez que regula que para la imposición de la pena debe cumplirse con dos requisitos fundamentales:

- Primero. Que el delito haya sido cometido con dolo o culpa, de esta forma se excluyen aquellos delitos que son cometidos por hecho fortuito.
- Segundo. Que se establezca la culpabilidad del autor y que además reúna los requisitos indispensables para que se pueda iniciar un proceso penal.

Por tanto, para poder aplicar el principio de proporcionalidad el juez primero tendrá que definir la importancia del bien jurídico protegido. Después de haber determinado la importancia del bien jurídico el juez tendrá que examinar la forma en la que el bien jurídico ha sido violado o trasgredido porque no se le va aplicar a una persona que ha cometido un delito con dolo la misma pena que se le aplicaría en el caso de haberlo realizado con culpa.

Además, debemos distinguir que dentro de este principio encontramos tres sub principios:

- a. Idoneidad. El legislador al momento de imponer una pena debe prever que cumple con un objetivo constitucionalmente legítimo.
- b. Necesidad. La intervención en los derechos fundamentales, a través de la legislación penal, es necesaria cuando están ausentes otros medios alternativos que revistan cuando menos la misma idoneidad para lograr el objetivo constitucionalmente legítimo y que sean más benignos con el derecho afectado.
- c. Proporcionalidad. El grado de realización del fin constitucionalmente legítimo debe ser equivalente al grado de afectación del derecho a la libertad personal.

## 8. Principio de Jurisdiccionalidad:

Para **Bacigalupo, E.** (2004); señala en su obra “Derecho Penal”, que este principio es un postulado de rango procesal, concebido como parte del debido proceso legal. Aparece tutelado en los Art 138 de la Constitución, en cuanto establece que en el Art V del Código Penal lo siguiente: “Solo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad, y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley”.

Se trata, pues de la aplicación de la actividad judicial del principio de legalidad. Además, al garantizar la actividad judicial, se garantiza también al ciudadano, por lo tanto, según la garantía constitucional, nadie puede ser condenado a una pena sin proceso legal, seguido ante el Tribunal competente y constituido de modo regular, además, todo sometido a proceso, tiene derecho a la defensa (Art. 139 num 14 de la Constitución), a ser informado y por escrito de la causa o razones de su detención (Art 139 num.15 de la Constitución ),aun proceso público y oral (Art 139 num 4 de la Constitución ), a no declarar o reconocer culpabilidad en causa penal contra sí mismo y a la presunción de inocencia (Art 2 num 24 de la Constitución ) derechos que reitera la Declaración de los Derechos del Hombre (Art 10 y 11) y el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (Art 6).

## 9. Principio de Humanidad de las Penas:

Para **Bacigalupo, E.** (2004), este principio sostiene que el Estado no puede diseñar, aplicar ni ejecutar sanciones penales que afecten la dignidad de la persona, ni que dañen la constitución psicofísica de los condenados. Por tanto, mucho menos se puede incluir penas que destruyan la vida de las personas. Es por ello que el principal cometido del principio de humanidad es reducir la violencia estatal, conduciendo la configuración y aplicación de las penas, según

criterios razonables. No solo se busca con ello reducir el quantum o marco penal de las sanciones sino además determinar la clase de pena a crear e imponer, adecuándola a la humanidad del hombre.

Este principio demanda que los centros de reclusión y detención, así como el procesamiento penal no constituyan riesgos de deterioro o de lesión para el interno o detenido. Materialmente el principio de humanidad es pues un límite a las penas crueles o a las penas de muerte y de prisión indeterminada o perpetua, además impone al Estado la obligación de esforzarse por dotar a su infraestructura carcelaria de los medios y recursos mínimos que impidan que el interno sufra vejámenes o que se desocialize paulatinamente.

Cabe precisar que el principio de humanidad se encuentra reconocido formalmente en los literales g y h del inciso 24 del artículo 2 incisos 21 y 22 del artículo 139 de la Constitución de 1993, este también se refleja en el Título Preliminar del Código de Ejecución Penal.

## 9. ANALISIS DEL PROBLEMA:

Ante la problemática que tiene la terminación anticipada se planteó como una forma de solución por parte de los operadores del derecho con la emisión del Acuerdo Plenario 5 - 2009/CJ - 116, donde la Corte Suprema ha tratado de dar solución a muchas de las cuestiones de la terminación anticipada que se evidencian en la realidad jurídica social. Siendo así que exponemos sus principales disposiciones:

- Sobre su naturaleza jurídica. “La terminación anticipada es un proceso penal especial y, además, una forma de simplificación procesal, que se sustenta en el principio del consenso. Es, además, uno de los exponentes de la justicia penal negociada”.
- Sobre su tratamiento legal. “El proceso de terminación anticipada importa la aceptación de responsabilidad por parte del imputado respecto del hecho punible objeto del proceso penal y la posibilidad de negociación acerca de las circunstancias del hecho punible, la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias”. Asimismo, señala que “atraviesa diversas etapas o fases, que va desde la calificación de la solicitud de terminación anticipada -sin que para ello o para la continuación del referido proceso corresponda realizar diligencia preliminar alguna o tomar una declaración al imputado- [fase inicial], hasta la realización de la audiencia respectiva [fase principal] y la consecuente emisión de la decisión resolutoria correspondiente: auto desaprobatorio del acuerdo o sentencia anticipada.
- Sobre la Publicidad de las Audiencias Preparatorias de Terminación Anticipada. Al respecto ha señalado el Acuerdo “es claro, por lo demás, que la audiencia preparatoria es privada, cuya justificación estriba en que es consecuencia del carácter de publicidad relativa de la investigación preparatoria y constituye, desde la perspectiva del imputado, uno de los efectos benéficos de este proceso especial, quien apunta a que su caso no se ventile públicamente”.
- Sobre el papel del Juez de la Investigación Preparatoria. El Juez debe realizar un control de legalidad sobre el acuerdo entre el Fiscal y el imputado

en el cual considerará lo siguiente: “a) El ámbito de la tipicidad o calificación jurídico penal, en relación a los hechos objeto de la causa y a las circunstancias que rodean al hecho punible; b) El ámbito de la legalidad de la pena y, en su caso, a su correspondencia con los parámetros, mínimo y máximo, que fluyen del tipo legal aplicado y de las circunstancias modificativas de la responsabilidad -esto es lo que se denomina “pena básica”-. También el juicio de legalidad alcanza al respeto de los ámbitos legalmente definidos de la reparación civil -siendo del caso resaltar que en este extremo prima por completo la disposición sobre el objeto civil y de las consecuencias accesorias; c) La exigencia de una suficiente actividad indiciaria. Ello implica que las actuaciones o diligencias de la investigación permitan concluir que existe base suficiente -probabilidad delictiva- (i) de la comisión de los hechos imputados y de su vinculación con el imputado, y (ii) que están presentes todos los presupuestos de la punibilidad y de la perseguibilidad”. El control de la razonabilidad de la pena está centrado en el examen del quantum de la pena y de la reparación civil objeto del acuerdo. Por ello el Juez deberá emitir un juicio de valoración que evite se vulnere, por exceso o defecto, el principio de oportunidad, se lesione la finalidad de la pena o los intereses de la víctima. Podrá rechazar el acuerdo si existe una pena o reparación civil evidentemente desproporcionada o que en el caso de la pena se lesione el principio preventivo.

- Sobre la aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia. “La incorporación del proceso de terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso común no sólo desnaturaliza su regulación propia y naturaleza jurídica, sino que tergiversa otro eje de su reconocimiento en el proceso penal nacional: la función de acortar los tiempos procesales y evitar las etapas procesales comunes intermedia y de enjuiciamiento, precisamente uno de los fundamentos que permite el beneficio premial de reducción de la pena de una sexta parte.

## 10. CONCLUSIONES:

1. En el proceso de terminación anticipada no guarda correspondencia con el proceso común, es un proceso especial sujeto a sus propias reglas de iniciación y con una estructura singular. Etapas propias y actuaciones singulares no equiparables con el proceso común.
2. El proceso de terminación anticipada se insta después de expedida la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria y hasta antes de formularse la acusación fiscal (artículo 468º.1 NCPP)
3. La audiencia de terminación anticipada es especial y privada está sometida a determinadas pautas y ritos, muy distintos a los que rigen la audiencia de control de la acusación, acto de postulación que, a mayor abundamiento, no existe en la terminación anticipada.

**11. RECOMENDACIONES:**

1. Se recomienda que se debe operativizar el trámite de los procesos penales, dado que aun con la implementación de estos nuevos mecanismos se advierte el serio problema de la lentitud del proceso penal que enfrentan los sujetos procesales y que afecta, a su vez, a toda la colectividad.
2. Se recomienda que las reformas procesales penales deben ser acordes a la legalidad y demás institutos constitucionales toda vez que existen parámetros y garantías constitucionales que se deben respetar.
3. Se recomienda que se deben realizar investigaciones empíricas que permitan determinar una cuestión que hasta ahora no ha sido tomada en cuenta, que es: a) Establecer los parámetros para la determinación judicial de la pena en la terminación anticipada.
4. Se recomienda que nuestros operadores de justicia conjuntamente con nuestros colegios profesionales deben trabajar y estar en constante revisión de las problemáticas que nacen de la aplicación de este nuevo instituto procesal como es la terminación anticipada.

## 12. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. ANUARIO DE DERECHO PENAL (2004): Primera edición. Agosto, Lima.
2. BACIGALUPO, E. (2004): Derecho Penal –Parte General, Ara Editores- Lima-Perú, p.557
3. BARONA VILAR, S. (1994): La conformidad en el proceso penal. Primera Edición. Editorial Tirant Lo Blanch. Valencia.
4. BARMAN, J. (2005): Derecho Procesal Penal, Conceptos Fundamentales y principios procesales.
5. BINDER Alberto M. (2004): Introducción al derecho procesal penal. 2da edición. 3era Reimp. Buenos Aires.
6. BRAMONT-ARIAS TORRES, L. (2008): Manual de Derecho Penal Parte general Editorial San Marcos, Lima.
7. BOVINO, A. (2001): La Suspensión del Procedimiento Penal a Prueba en el Código Penal Argentino, Buenos Aires 2001, Editorial Editores del Puerto.
8. BUTRON VILAR, P. (1998): La conformidad del acusado en el proceso penal, Madrid: MC GRAW HILL, 1998, p.135
9. BURGOS, M. V. (2005): Principios rectores del Nuevo Código Procesal Penal Peruano, Lima, Palestra, p.250
10. CACERES Roberto e IPARRAGUIRRE, R. (2005): Código Procesal Comentado. Jurista. Lima.
11. CASTILLO ALVA, J. (2009): Principios de Derecho Penal Edith Miradar, 1era edición, p.363
12. CUBAS VILLANUEVA, V. (2006): El Proceso Penal. Sexta edición. Palestra. Lima.
13. CUEVA ZAVALA, J. (2008): La investigación Jurídica 1era edición p.141
14. DIALOGO CON LA JURISPRUDENCIA. (2007) Editorial Gaceta Jurídica. Lima. Octubre, p.267
15. GARCIA CANTIZANO, M (1996): 2 edición, Editorial San Marcos-Lima- Perú Arias Torres, 1996, p.633
16. HERNÁNDEZ, FERNÁNDEZ Y BAPTISTA (2006): Metodología de la Investigación Científica, 2da edición, p.246
17. SAN MARTIN CASTRO, C. (2010): Derecho Procesal Penal. Tomo II.

- Reimpresión de la primera edición. Grijley. Lima.
18. SANCHEZ VELARDE, P. (2009): Manual de Derecho Procesal Penal. IDEMSA, Lima.
  19. NEYRA FLORES, J. (2010): Manual del Nuevo Proceso Penal y Litigación Oral. Lima: IDEMSA, 464 p.
  20. TABOADA PILCO, G. (2008): El Proceso Especial de Terminación Anticipada en el Nuevo Código Procesal Penal. En: Vox Ludex Año I - Nº 2. Trujillo, Noviembre, p.82
  21. TORRES CARO, Carlos (2008): El principio de oportunidad, editorial grafica horizonte, p.135
  22. PRADO SALDARRIAGA, V (2010): Material de Autoaprendizaje Base – Academia de la Magistratura, p.137
  23. REYNA ALFARO, L. (2009): La terminación anticipada en el Código Procesal Penal. Lima: Jurista Editores, Pág. 137
  24. ROJAS VARGAS, F. (2006): Estudios de Derecho Penal, Lima IDEMSA, p.178
  25. ROSAS YATACO, J. (2004): Derecho Procesal Penal. Lima: IDEMSA, p.251
  26. ROXIN, C. (1997): Derecho Penal, parte general, Tomo I, Fundamentos de la estructura de la teoría del delito, traducción y notas por Diego – Mau.
  27. VASQUEZ, D. (2010): Material sobre terminación anticipada como instrumento de descongestión del sistema procesal penal, p.25